



RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Aceuchal. (2015062428)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de dicha ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Aceuchal se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Aceuchal, consiste en la modificación de la redacción del punto 3 del artículo IV.67 referente al otorgamiento de licencias para la ejecución de Grandes Movimientos de Tierras en suelo no urbanizable, incluyéndose en el mismo las actividades extractivas.

El punto 3 queda redactado y modificado de la siguiente manera:

3. No se concederán licencias de este tipo sobre suelos del tipo I, salvo en el caso de tratarse de excavaciones arqueológicas o prospecciones de minerales de valor estratégico, las cuales estarán obligadas a cumplir todos los demás requisitos que se imponen en esta sección, y a demostrar su necesidad mediante los correspondientes certificados de los organismos interesados en la materia (Consejería o Ministerio de Cultura, y Consejería o Ministerio de Industria y Energía respectivamente).

Respecto a los suelos del tipo II, se consideran usos compatibles las actividades extractivas y por tanto precisarán de licencia de obra, estando obligadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección.



2. Consultas.

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 2 de julio de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural (Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural)	X
DG de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo (DG de Urbanismo y Ordenación del Territorio)	X
Consejería de Salud y Política Sociosanitaria	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Villalba de los Barros	-
Ayuntamiento de Solana de los Barros	-
Ayuntamiento de Almendralejo	X
Ayuntamiento de Fuente del Maestre	-

3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Aceuchal, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y,



por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.

3.1. Características del plan.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Aceuchal, consiste en la modificación de la redacción del punto 3 del artículo IV.67 referente al otorgamiento de licencias para la ejecución de Grandes Movimientos de Tierras en Suelo no Urbanizable, incluyéndose en el mismo las actividades extractivas.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura 2000.

No se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (Art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura), ni ningún otro Instrumento de Ordenación Territorial. Respecto a Proyectos de Interés Regional (PIR) se informa que en el término municipal no existe en la actualidad ningún PIR vigente, ni en tramitación ni pendiente de declaración de Interés Regional.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual afecta a suelo no urbanizable Tipo I, Áreas Especialmente Protegidas, que son suelos constituidos en atención a sus valores naturales, culturales, productivos, interés histórico-artístico o por la conjunción de varias de estas razones. Según su definición éstos deben ser preservados a cualquier cambio o transformación, por ello se ha tenido en cuenta en la redacción del nuevo artículo y no se concederán licencias para la ejecución de grandes movimientos de tierras salvo en el caso de tratarse de excavaciones arqueológicas o prospecciones de minerales de valor estratégico y demostrando su necesidad mediante los correspondientes certificados de los organismos interesados en la materia. También afecta a suelo no urbanizable Tipo II, Áreas de Protección Agrícola/Ambiental, suelo con mayor superficie en el término municipal, correspondiendo al suelo no urbanizable común, éste está protegido por sus valores productivos a nivel agrícola y ambiental, y está constituido por todos los suelos del término municipal que no gozan de una protección especial, en este caso el nuevo artículo si permitirá la obtención de la licencia para llevar a cabo actividades extractivas.

El área afectada por la modificación no se encuentra incluida dentro de la Red Natura 2000. Además en el término municipal de Aceuchal no existen terrenos (Monte Público) gestionados por esta Dirección General de Medio Ambiente.

La modificación puntual puede afectar a terrenos que se declaran de Interés de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la Transformación en Regadío de la Zona Tierra de Barros. En aquellas superficies admitidas y seleccionadas para formar parte de la zona regable, cualquier actuación, uso o actividad deberá ser compatible totalmente con el uso de regadío a juicio de la Administración Autonómica, para lo que se solicitará el informe correspondiente.

La modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.



La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Esta modificación puntual establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza, el Servicio de Regadíos, la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se considera la necesidad de informe de afección en el caso de que la actividad que se pretenda realizar esté ubicada en SNU del Tipo I Áreas Especialmente Protegidas.
- La legitimación y autorización de cualquier uso o actividad distinta del riego, dentro de las Zonas Regables, requerirá en todo caso el previo informe favorable del órgano que ostente las competencias en materia de regadíos, que únicamente se emitirá en aquellos casos en los que esté acreditado la compatibilidad o complementariedad con el uso del regadío.
- La cota de extracción, deberá quedar, en cualquier caso, 1 metro por encima del nivel freático.
- En los casos que la Confederación Hidrográfica del Guadiana lo considere necesario, el promotor deberá presentar un estudio hidrogeológico que justifique que no se afectará a la estructura del acuífero ni a la calidad de las aguas, de forma que se garantice que cuando suba el nivel freático no aparezcan lagunas artificiales.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión residuos, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Se procederá a la restauración ambiental de aquellas zonas donde hayan tenido lugar actividades extractivas reguladas por la presente modificación puntual.



Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Aceuchal vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El Informe Ambiental Estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, a 22 de octubre de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO